

Al. Don Andar de Zamora y de Dona Maria de Nabe
fay y una villa del dho Don Juan de Nave de esta
villa y del lugar del paraiso, de la ciudad de Guadalupe y de la
la por notificación en su m. m. p. m. de la villa de Guadalupe y de la
del dho lugar la qual por tanto queda pella villa de Guadalupe y de la
noticias y por tanto sobre la república y asiente contencioso y aunque
su parte aduocada tomara el monio de los amados y en la villa de Guadalupe
la dha villa de Guadalupe que quando sea concurra a la villa de Guadalupe
para dar testimonio de esta certada no agude a la villa de Guadalupe y de la
Uned man. red. p. m. de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe
conspañada de que siempre que la villa de Guadalupe concurra a la villa de Guadalupe
pudoliquen por escomulgada dando comunion p. m. de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe
de los p. m. de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe
p. m. de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe

Quinto. Vista p. m. de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe
por el paraiso y otro qualquiera p. m. de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe
de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe
esta causa la villa de Guadalupe y p. m. de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe
dichos oficios asta que con efecto concurra con la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe
p. m. de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe

Auto. Proveyo y mando lo dho al dho Lic. Don Diego y
donacion oficial p. m. de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe
por mil. p. m. y ochenta y uno ante mi en la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe
ten. 3. de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe
p. m. de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe y de la villa de Guadalupe

En una capitulacion en la qual

Copia

En este negocio de D. Maria del Puyas, y su hijo Regina de esta Cui.
y del Lugar del Pasaje de su doncion de la Ciudad de Guatimala Andres
de Caxiana su prior contra Dña de Lepelera verina del dho Pasaje au
sente, y reputada por contumaz sobre que pi de la dha D. Maria se per
petua la inibicion an su favor con el dho paxa a la dha Dña de Lepel
era no haga novedad ni embaxasen ala dha D. Maria en la sepultura
que tiene en la tenencia llera ala parte de la Epistola de la dha Igle
sia, y en el cro della, y del asiento proximo della nro los auto
res perpetua la inibicion desta causa con el dho paxa en dho, y vire
de octubre del pasado de mil seiscientos y ochenta y dos. a favor de
la dha D. Maria de Puyas, y su hijo, y asi se pronuncio, y de la
ra vinieron por no constar de la iniquidad. En dho. D. Cereferino
de Olivauxi = auto = En dho. en au. a diez y ocho de abril de
mil seiscientos y ochenta y uno ante el D. Licenciado D. Cereferino
de Olivauxi vicario gen. de este obispado pronuncio, y declaro esta
declaracion segun, y como en ella se contiene en presencia del prior.
desta causa, y sumo. mando senotifiquen los Con. por los ausentes
y non comparentes, y el decano do. fue lo notifique en ellos, y
dello, y de su pronunciazion mando hacer auto ante = Julian de
Caxalabam. = Por traslado feliz de myra. = Notificacion =
En el Lugar del Pasaje de su doncion de la Ciudad de Guatimala
ante, y nro de las del mes de Mayo del año de mil, y seiscientos, y
ochenta, y un año. = y el infraescripto notario apostolico de pedim.
de la parte ley, y notifique a Dña de Lepelera viuda, y verina del
dho Lugar por los ausentes, y non comparentes = la perpetuidad de la
inibicion de la causa axiua referida, y el auto dado en esta razon la q.
haviendo oido, y comprendido su tenor, y declaracion, dijo q. lo ha
y pido traslado del qual fue proveida por mi el dho notario apostolico de
que do. fue, y en fe dello oyo, y fize = En testimonio de la verdad = D.
Domingo de Laxaga =

[The page contains faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]

[The page contains approximately 20 lines of handwritten text in a cursive script, which is mostly illegible due to fading and blurring.]

[illegible]

No que tenha o chamado embarramento presentado
 da casa de Anabaló q'man. que unas e otras partes de la
 oporcion la c'da de n'ra senhora con f'mada por n'ro padre n'ro
 teniente de la casa de Anabaló que el año de 1643 contra
 Catalina de Cabaña madre de la casa de Anabaló q'man
 de n'ro p'ro. en el año de 1643 contra
 contra la casa de Anabaló que el año de 1643 contra
 Don Domingo de la Cruz, n'ro q'man con f'mada por n'ro
 Escom. y el Ducento. Ducento aplicados con f'mada
 en el año de 1643 contra la casa de Anabaló que el año de 1643
 aludido a la sociedad de la casa de Anabaló que el año de 1643
 que se hizo la casa de Anabaló que el año de 1643
 de la casa de Anabaló que el año de 1643
 en el año de 1643 contra la casa de Anabaló que el año de 1643
 y f'mada muchos años despues que el año de 1643 y con f'mada la casa

auto 5

notificavit

William's Willard
Gardner, Michigan

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]

Papelot a poca
consideración al
Parage

He visto el parecer que di el día 4 de febrero próximo pasado
en el leño que contiene la consulta que se pide sobre la
seguridad de la Venta del Ma. Cámeria, y los dictámenes de dos
de la Voz por los Señores Licenciados Juan Fran. de Luna,
y Joseph de Colmenares; En que el primero funda la
seguridad de la Venta, y facultad en D.ª Maria Ana
de Luna para las subituciones que hizo en la que la daba
la Ley: Aun que no la confirió Juan de N.ª de Luna
do en el poder para mejorar los términos, y q.ª que la des, y
Funda esta resolución en la propiedad de derecho de que el
que tiene facultad de elect. entre muchos puede al electo
ponerle la gravamen, y condiciones que le pareciere, como se
an a favor de aquella que quedo electa, o alguno de ellos; Y
que esta propia, es cierta, y sin contradicción de Juan en la
Jurisprudencia; Lo que por esta Voz D.ª Maria Ana pudo
como hizo poner a Leon de N.ª de Luna su hijo, en quien hizo
la elección de mejora el gravamen de restitución de fidei-
comiso; La misma resolución habiendo el Sr. Joseph de
Colmenares por el mismo fundam. legal á que anade la circ-
cunstancia de que la D.ª Maria Ana de Luna, no solo
hizo elección en Leon su hijo para la mejora de ten. p.ª, en
los Vinos de N.ª de Luna de N.ª de Luna, en virtud
de la facultad que la des, sino que mejoró al otro Leon
en la propia fin, y que esta acepta. De la mejora ma-
na, in d.ª agona. del gravamen de restitución que le impuso
en los Vinos de N.ª de Luna =
Resolviendo a hacer reflexión sobre el dictamen que tengo

Adad. Considerando lo fundam. de lo don Lope de
J. hauidome Cargo de la pregunta que se me hizo, con-
ne la Consulta, y de lo que ha buuelto a hacer, que es si se
cuenta, segun sin duda, m. f. la compra; buuelto a de-
cir no me acabo a dar dictamen de que era así; Por que
Aunque es verdad, que en la que dice, el que tiene facultad
de libre eleccion entre personas ciertas, puede gravar al electo,
a favor de otro que pudo elegir, lo baxaron la afirmativa
Jurando de b. b. q. 511. Hemosilla ad leg. d. t. 2. q. 2.
glor. 5. n. 12. et lo D. Lorenzo de S. in d. in d. lib. 2. q.
11. n. 31. Seno d. in d. 55. add. ad A. Molina de Primog.
lib. 2. ep. 1. ad n. lo Uqui 22. Pero h. y. p. = La con-
tra buendo disputado es profeso por traque para, lleto
el Seno Molina de Primog. d. d. loco an. lo precipue
n. 12. donde refuta la contraria, y resuelve, que el elector
no podia gravar con gravamen de fidei commisso, m. otro al
guero =
La misma lleto por de b. b. ep. 34. an. 126. que en den-
minos propus. del caso p. uenue de facultad de eleccion otada
por el marido a la mujer para haverla entre lo h. y. off.
de anho, res. l. uo. no podia en su virtud haver subita-
cion alguna entre ellos con muchos que cita la misma de
que el elector no puede poner gravamen al electo lleto el
Seno de las de in comp. Mayor. par. 3. ep. 1. n. 1. con
que ay gravissima Razon que con f. b. fundacionen lleto
la contraria a lo que pareces; Lo cierto termino no es f. b.
Asegurar lo la compra totalm. segun y fin. h. y. o. al
guero; y quidquid sit de f. b. communi de b. b. de opinion.

Atendiendo a las Leyes del Reyno, y a la L. 5. tit. 2.
lib. 5. Recop. que requiere especial poder para hacer sub-
stitucion el ^{h. y. o.} h. y. o. no nos allamos en la Doctrina co-
mune que se dispone =

Para discurren en el Segundo punto, en meana-
rias mas circunstancias de echo, y saber si D. Lope
de Rausas recuso la esposa de su madre, y si
lo es y por que. Viene de su madre por dos titulos
Este es m. de b. b. Salvo m. D. Juan de L. y b. b.
Lo de 15. L. uen. D. Juan de L. y b. b. =

+
 Muy mdo. y mdo. Recor. La de Vm. de 28. del pasado de
 no de la vna Antonia quien en persona me la trago, sin perder
 tiempo hallandose presente la dha Antonia puse en ~~medida~~ su
 cargo Vm. y la dependencia la halle algo escaranta, por quedarle los
 principios que se entrego la llave del Almacén a B. B. y a B. B. Mexico
 de frances no es de poca cantidad por la menageria que anduvo
 por demora en la Vm. del dho Almacén aunque es verdad que
 la vna Antonia la dha q en veinte R. de plata al mes seria su
 sueldo, y en esta inteligencia se halla en estos veinte y dos meses
 que me lo q ocupa por el dho Almacén, y este a sueldo, que lo
 me escipito en el Libro en Lm. Reales de plata a m. c. (como en el
 tolo de Vm.) y que nunca se pague a que podía pagar los veinte R.
 que la menageria se le quite en ajuste de un la a dha en
 Justicia, y no pudiendo dar razon a esta dependencia tan embulla-
 da me por paxido el que dho frances deposita en mi poder tuen-
 ta, y tus en el importe de los veinte y dos meses a tan al quince
 R. de plata moneda corriente de este País que hacen diez reales Vm.
 y no quise aventurar mas de miya, y estos dho reales paxan en mi
 poder hasta la desdicion de Vm. y en Vm. paxiéndome si se con-
 tenta con esta resolucion mia, y ajuste en que lo e interuendo p q se paxa
 ces a lo contrario quiere paxar a lo Juicio, y hazer imponer. Esu
 concepto, y siendo este medio de pago que pueden ocasionar mu-
 chos sin aborio, estimare me auise su ultima resolucion, y en tuya
 re la dha Cantidad de los veinte y dos meses a la dha Antonia, y haue
 tenido alguna Cantidad de echo de la Antonia o algunos escipito
 Vm. se asegura no hubiera paxido tan de Caucera a este ajuste
 pero obuido queda a la Censura de Vm. que es el conbenio q tenen
 el Almacén, y lo pactado, amigo no se si alie acertado en el gusto de
 Vm. en esta dependencia que mi poca practica en estas dependencias
 se puede dudar todo, pero buelvo a decir que esta Vm. entiendo de
 enmendado. Vm. Recor. mis Veneraciones a Vm. y a Vm. y en
 su Comp. a make ruego a Dios lo paxa lo m. a. q. que deo se paxa.
 De Vm. 3. de 1732. La de Vm. sumas reconocido ser. y Amigo
 Dr. Dgo. Felipe de Amozgueta = Vm. Juan Agustín Almazan

[illegible]

Juan Fran. de Lagorru en nombre del Dr. Agustín de Monsón
 Cavallero del Orden de Calatrava Comisario D.º de Guerra de los
 autos de este. Hago Vm como mas haya lugar en dho proceso y dho
 que como paxa de los autos poseidos, que presento en forma,
 entretanto Dr. Agustín mi parte de la una parte y de la otra Dr.
 Martín Antonio de Zavalá y Consores sus Hermanos se sigue el
 pleito muy sumariísimo sobre amparo de posesion, quide parte
 de pretensión de un dhuo de Casa frente de la Basílica del S.º Xpº
 de la Univ. de Lezo Jurisdicción desta Ciudad, y de la tercera parte
 de otros dhuos de Casa, que se hallan sitos ala parte de la Marina, y
 de una tierra alcheal, biena todos sitos entre Univ. de Lezo, y
 por auto dado y pronunciado por el pñdico Dr.º en onor de
 Agosto de mil set.º y quaxenta, y dos se declaro no haver lugar al
 amparo de posesion por mi parte perido de los dhos dhuos, mandand
 que sin perjuicio de su derecho an en posesion como en propiedad
 consentiere mi parte de no perturbar a los expresados Dr.º Ant.º
 Martín de Zavalá y Consores sus Hermanos en la posesion de
 dhos dhuos. Y dando de dha posesion, y derecho competente a dho
 Dr.º Agustín mi parte en la forma, que mas útil y favorable
 le sea, y haviedo reproducción de dho auto para solo lo favorable
 de. Dijo que el Cap.º Martín de Kaulas y Dr.ª Maria Ana
 de Luxo su mujer vecinos, que fueron del Palacio Jurisdicción
 desta Ciudad de Lezo. de su Matrimonio, entre otros tubieron
 por sus hijos legítimos a Dr.º Leon y Dr.ª Maria Inez de Ka
 ulas, y dho Cap.º Martín de Kaulas en su ultimo testam.º
 otorgado en treinta de Julio del año pasado de mil seis.º y
 veinte y seis por testamentos de Gaspas de Muru Es.º que fue
 pub.º y del numero desta dha Ciudad, lo qº de su disposicion
 murio, despues de haver instituido por sus herederos a dho sus
 hijos legítimos, dio poder y facultad completa a dha Dr.ª M.
 Ana de Luxo su mujer, para que entre ellos mejorase en el
 tercio y quinto de sus bienes aqui en la posesion, y bin visto

le fue, y *Doña Ju. Maria Ana de Lugo* en su ultimo
testam^{to} Vaso de cuius disposicion murio, que lo otorgo^o cessado
en la villa y era de Agosto de mil setecientos y treinta y seis p^o
testimonio de Juan de Orellana Es. no que fue Es. no de
numero de la Villa de Lugo, el qual ante la Justicia
ordinaria de ella por testimonio del mismo Es. no fue asiunto
con la salvedad de derecho en siete de sep^{te} del mismo año,
Vando del poder, y facultad expresada, que cada uno su difunto
mandó mejorar en el dote, y quinto de sus bienes, y ademas
en los sucos propios de ella con gravamen de vinculo, y
mayorazgo al *Don D. Leon de Rausas*, y en caso de su
fallecimiento abintestado, o sin hijo legitimo, mandó sube-
bir en dho. vinculo de dote y quinto la *Doña Ju. Maria*
Luz de Rausas en caso que no fuese Velazquez, y en su falta
hizo otros mandamientos, y haviendo muerto *Don D. Leon*
de Rausas en la Villa y Corte de Madrid sin haver tomado
estado de Matrimonio, sin sucesion legitima, como parece
de su testamento, Vaso de cuius disposicion murio, otorgado
en dha. Corte por testimonio de Laurencio Rodriguez
de Albornoz Es. no Es. no y del numero de ella a los treinta
y uno del mes de Enero de los años de Agosto del año
de mil seiscientos y cinquenta y dos, *Doña Ju. Maria*
Luz de Rausas, que estaba casada con *Don Juan de*
Monzon Pedro g^{ral} de las Indias de Canarias ausente al
tiempo en ellas, en virtud de mandamiento porreio expe-
dido en cumplimiento de auto proveido por la Justicia
ordinaria de esta dha. Ciudad en siete de Marzo de mil sei-
cientos y cinquenta y quatro con vista de los citados
testamentos y informacion, que se recabó, aprehendio por

via, como todo ello consta y parece de esta copia autentica
de auto porreio sacado con autoridad judicial por Lazaro
de Arona Es. no Es. no y num^o que fue de esta dha. Ciudad que
pues en forma, y por muerte de *Doña Ju. Maria Luz*
de Rausas sucedio en dho. bienes y vinculo fundado por
dho. Cap^o Martin de Rausas y *Doña Mariana de Lugo*
su muger *Don Juan Antonio de Monzon* su hijo y unico
legitimo supectivo, que estaba ausente de dha. Villa de Lugo
emplado en el Es. no Es. no, y por su muerte como legitimo
sucesor del dho. vinculo sucedio en el *Don Juan*
de Monzon mi parte ausente tambien en el Es. no Es. no
residente en dha. Ciudad de Lugo, y esta en su goze, y
quien, y pacifica posesion, pues como quiza por omision
de la Ley como en Verdadero, y legitimo sucesor del dho. vinculo

le fue, y *Don J. Maria Ana de Luxo* en su ultimo
testam^{to} Voto de una disposicion murio, que lo otorgo conrado
en veinte y oco de Agosto de mil setecientos y treinta y seis p^o
testimonio de su testam^{to} de excolega *Es. no* que fue *Don J. de*
numero de la Villa de Bontenia, el qual apote la Justicia
ordinaria de ella por testimonio del mismo *Es. no* fu aucto
con la determinacion de dexarlo en siete de sep^o del mismo año,
Vando del poder, y facultad expresada, que cada uno de ellos
Maximo *Don J. de* Tercio, y quinto de sus bienes, y ademas
en los suos propios de ella con gravamen de vinculo, y
Mayordazgo al *Don J. Leon de Rausas*, y en caso de su
fallimiento abintestate, o sin fuso legitimo, mando sube
bre en dho vinculo de Tercio y quinto la *Don J. Maria*
de Rausas en caso que no fuere Velazco, y en su falta
hizo otros llamamientos, y hauido muerto *Don J. Leon*
de Rausas en la Villa y Corte de Madrid sin haver tomado
de Just^a que pido con Cortes y Cuxo *Don J. de*
Joseph de Garagorri.

4
Don Juan de Garagorri en nombre de *Don J. Martin de*
Alonso Caudillo del orden de Calatrava Comisario *Don J. de*
Don Benito de *Don J. de* *Don J. de* *Don J. de*
y Conventos. Pero que se debe probar como antes de ahora tengo
pido, y *Don J. de* de su de *Don J. de* en *Don J. de* en *Don J. de*
de *Don J. de* en *Don J. de* en *Don J. de* en *Don J. de* en *Don J. de*
instrumentos por su parte presentados, que procede, y se debe hacer
asi por lo que de los Autos resulta hecho, y alegado en favor de mi
parte, que reproduzo, así, y siguiente. Lo otro porque de los
Autos posuimos, que tengo recibidos se acredita haian los Autos
de mi parte citados en la quinta poscion de la dha Valdia y
de los litigios en virtud de Autos y legitimos titulos, y Coni-
guentem^{te} se conorne de legitima la que de ellos aprendi mi
parte. Lo otro porque no hubo fundam^{to} para hauciende dho alas
Contrarias poscion de dha dha y de los, y lo se evidencia de los
Autos, y informacion, que la precedieron. Lo otro porque los instru-
mentos reuam^{te} presentados no juegan en el presente caso, aun
quando sean ciertos, ni pueden obrar de ninguna de las maneras
en este Juicio sumariisimo, y en caso negado que en algun dho pue-
da hacer al intento Contrario suplantacion, se haga por mi parte
potente de desprecia, con los defectos, que en si concuerdan, el dho
Tercio de Ciento y quarenta años, que han pasado desde el otorgam^{to}
del mas nuevo de ellos, y a todo es conguiente se le ampare a mi
parte en la poscion de dha dha, y de los aprendida en virtud de
tan legitimos titulos, despreciando la poscion Contraria con *Don J. de*
y sin ningun fundam^{to}. Con lo puea Condernacion de Cortes. Por tanto
y de mas favorable al *Don J. de* y *Don J. de* se debe probar como *Don J. de*
en esta poscion su Cabeza y cada uno de sus Capitulo se contiene y
reproduzo por conclusion pido Justicia y Cortes *Don J. de*
Joseph de Garagorri.

En quanto á la venta de bienes que se
executa en esta Prov. sule con segun con
cierto entre el Vendedor y comprador en
mas circunstancia que el aneplamento
an valor ó conueto, y quando se reu-
ta de algun Pleito de concurso de acredo-
res, se abalan o tasan los bienes para sa-
bir el valor de ellos para hacer pago á los
acreedores, se ponen en Moneda por el
pueblo caval en que se examinan, y á un
bien ó parecense algun comprador que ofe-
ca por todos los bienes su valor, menor la
resta parte del, se le admite la portura ó el
ofortamento, y se le remata en el, es valida
esta venta, si no se parecense otro año despues
el remate que oferea la resta porotoma
que la vafa con que tomó el primer rema-
tante, sean los bienes para el segundo q.

operio pagar aquella sexta parte que ope-
rio menos el oho primer rematante; Ten
conclusion en semejantes Priones concusa.
dor, se suele practicar la bafa sexta. sexta
parte, que enotra ventar algunas, porque
todas las demas son de libre dispos. ^{an} de los
dueños y compradores. Pues quanto quedo
deser a la mda. a cuya obediencia quedo
descando le guarde Dios m. a. Van Ver. ^{an}

29 de Septiembre de 1727.

Entre los Escribanos el may Anciano-
Mi dehor Contravenz, dga Vm. si lo q.
coniere este papel es practica comun en esta
Ciu. de S. León en el Cas, y punto que toca:
S. Nicasio m. Quiso es coniente Labenta en al-
moneda en la baya de la Seta parte en Anuncios
entoda esta Provincia, y aun en otros que
Los dueños suelen vender conforme Ambien-
ten las partes, &c. -
Enhielo a deni, no conluso su Requesta por ligera.

En cuanto á la Venta de bienes que se ejecuta
en esta Prov.^a, suele ser segun concierto entre el ven-
dedor y Comprador en mas circunstancia que al
arreglam.^{to} en valor ó concierto, y quando se resulta
de algun pleito se concurso de acreedores, se abaluan
ó tasan los bienes para aver el valor de ellos para
hacer pago á los acreedores, se ponen en subasta
por el precio caval en que se examinan, y si hubiere
ó pareciere algun comprador q. oferca por todos los
bienes su valor, menos la sexta parte del, se le da
unbe la fortuna ó el ofrendimiento q. se remata en
el, es valida oha. Venta, pero si pareciere otro aun
despues del remate, que oferca la sexta parte mas,
que la vasa con que tubo el primer rematante,
serian los bienes para el segundo q. ofrecio pagar
aquella sexta parte, que ofrecio menor el otro. primer
rematante; Con conclusion en semejantes bienes
concurridos se suele practicar parava de la sexta
parte, y no en otras ventas algunas, porque todas las
demas son de libre disposicion de los dueños y compra-
dores, que es quanto puedo dexar á vna. a cuya oha.
quedo deseando le guarde Dios m.^{to} al. San d. de
19 de septiembre de 1777. Por d. de Cavallero en algun

convenus lo han aplicado al menor ítem tanado
por su valor, si no diere en para mienta, y solo
deuda contribuir con la familia el Bracero que
le abra resultado y pagar tanto el Srto porque los
principales pague el deudor, y el Srto se le dé un mal
fuerza de recibo = $\frac{1}{2}$ furrece e lamba Planera =
v. n. Alguil el barucha? =

[illegible]

[illegible][illegible]

Deve-se ainda constar, que não, não aguento a gravamen
qualisq. Inveniente, e já já separação do M^{re} quando
la primeira Varon, que ami na Comienze, não estimesse
ficar. E no entanto esta Expresso Consentimento al
gravamen e sustenta, conia forson do M^{re} do
Manana, já já Varon das Madres, sendo ciga do
notarse a faculdade absoluta quetema de Manana
para elly, pues en tal Caso, no precede la desforzonou
Padre, mas da Madre, es distincion quetada con duto
por el. Conducito. n. 22. de dha quest. so =

Quasi maturo? lento, quasi hay mudo, y quesi calli-
no, como todos los demas Niños de Marañ, y de Marañ-
na, pasaron libre? ala Substitución; Conformandome
con el dictamen anarcedense. Era Luis Páez
Langhne, febrero 1812, a los diez de diciembre =

70

Capitan Martin de Naves. Villavieja y Cortes.

Pedro de Tello y mi sucesor, como por ante Garçon el

Nuestro nombre y Pedron de Naves y Juan, deos

Nauayaca, Cathalina, Navegante, y Nave de Naves

su, mi, y de Naves y Juan.

Tha. J. Maria Anna, d'ora Foramente en 26. d'ho.

El 16 de ante Pascua, en la Alcazaga, nombrado el Arceobispo de
Tegucigalpa, Comandante don Juan de la Cruz, y el Sr.
Cauque, capitanes que el mto. Sr. Juan de la Cruz, hermano
en la guerra en un Arceobispo, un Comandante, con el
la paz se celebra en la paz, como como el Sr. Juan y el Sr.
Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz, un Comandante, un Comandante
a don Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz.

En 12 de Mayo de 1612 ante Juana de Padua y
Alonso Vico de Madrid otorgo Testamento N.º Leon de Saver
por y Turco, declarando tener en el lugar del Parale de Ca-
var y otras Acordados de Montas y alca Oñdas del Arco
del de Saver en Madrid, y en el lugar de Saver de Carrizos y
los otros de Saver, declarando tener de otros naturales a
quien llama ala tribu de Saver y Turco.
Pidiendo que sea en Saver y que sea de Saver.

pudo dize que el Viens por hauea muerto en subterran hostima
años dha. P. Maria Perez de Navejar, en d. de Mayo de 1554, ante
el Al. de la Ciudad de Montemayor pidiendo se le diese fe de lo que
los Viens, mandados por su impuñacion en la que se juró lo
pertenece a la Casa Principal llamada de Capitan Martin de Nave-
jar, y P. Mariana Ana de Lugo su mujer en el dho. de Nave-
jar, y P. Juan de Navejar, en cada una de las dhas. Casas,
una Casa junto al v. Puente de la izquierda parte de la Casa
en dho. Lugar de los dos Capitanes, el otro, y varias posesiones de tier-
ra y Montes, y en virtud de lo mandado por la Real Cedula, y Fm.
aquella dando principio a la Casa Real del Paraje llamado de Nave-
jar de Villavieja, junto a un Fendape cuyo lindero es tan notorio,
y antiguo. Navejar de una Viaca que esta en dho. Fendape, y vale ala Pta.
de dho. Viaca entrando a una Puerta que esta de dho. Fendape,
y tiene otra que vale ala Nave, sobre un Puente, la qual se halla de dho.
dha. Casa que llaman, y son dho. herederos de Juan de Gauria, el cual
dha. Casa llamada de Navejar en la Calle dha. Lugar del Paraje,
que vale ala parte del Nave, y llaman a una Puente con Casa de dho.
de Capitan, llamada la de los, y por otra con la de Beltran de Lubi-
auxe con un Puente de dho. dha. Casa, que se ve en dho. Puente
Cualquiera dha. Pta. de la parte de Nave, que esta en una dha. Puente
que heza la una por Juan Perez de Choeche, y la otra de Beltran
de Lubiavieja, que alinda con las mismas Casas de Navejar, y

y con la de Juan de Navejar. Fm. fue continuando con las demas
posiciones, como resulta de los autos testificando por el dho. de Navejar.
P. Juan de Navejar, y P. Juan de Navejar, y P. Juan de Navejar
en quien recaen estos Viens relacionando hauea el Fm. de
por un heredero, de dho. Fm. ante P. Juan de Navejar, y P. Juan de Navejar
Al. de Montemayor en d. de Noviembre de 1554, pidiendo se re-
cordase lo mandado de los Viens, y comedida la diligencia,
al dho. dha. Montemayor de Paraje Cap. y P. Juan de Navejar, y P. Juan de Navejar
Paraje, se comprehendieron en el la Casa Real llamada en lo
antiguo de Gauria, y hoy se llaman con un Puente, y demas
P. Juan de Navejar, de la qual, y los restantes Viens se aprehendieron por dho.
en dho. Al. de Navejar, ante P. Juan de Navejar, y P. Juan de Navejar, y P. Juan de Navejar
teniendo, para las circunstancias, y pertenencia dha. Casa Real
un Puente, y mero Puente, libre uno de tranvía, y Qualquiera
adiferente instrumento, que pararon P. Juan de Navejar, y P. Juan de Navejar
mo Lubiavieja.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a continuation of the document from the reverse side.]

Item 29.

Copia 7 4

Don Alonso de Cevallos, villa virreina en el testamento que otorgo
el día 30 de Julio de 1666 - declaró por sí y por sus herederos y sucesores
Don Juan de Cevallos su hijo mayor ochocientos sesenta y tres
dólares aquí en su testamento por sus herederos y sucesores y dio poder alabha
Don Juan de Cevallos, para que hubiese nombrados y sustituidos a
heredero mero en todo y junto como el dicho testamento
y hijos en quien mero le pareciese, en qualquier tiempo para
que la proveyera el necesario, y que al tal nombrado desde
entonces le sustituya por tal heredero mero en todo y
junto.

La oña Doña Juana de Cevallos otorgo su testamento el día
26 de Agosto de 1666, y en el con relación a que el intento es el oño.
Capitán Don Alonso de Cevallos su marido se que permaneciesen
su vienes, por elabha Doña Juana de Cevallos en poder serme
heredero mero en todo y para ello le dio poder cumplido
para que mero de todo y junto a todos sus vienes en uno o en
ellos, y porque la voluntad de la oña Doña Juana de Cevallos, hera la
misma que la del oño su marido por, y dando a la referida
facultad, dió que hera mero eterno y junto a todos sus
vienes, por el oño su marido en Leon de Cevallos, y que en caso
que el oño Leon muriese antes de testar, o mero de los, mero de los le
ultima, sustituyese Doña Juana de Cevallos en caso que no fuese
de Deligón que en tal caso la sustituya, y en falta de la oña
Doña Juana de Cevallos con el mismo caso que no fuese Deligón,
y en falta de ella a sus de Cevallos, y en falta a sus
de Cevallos.

Don Leon de Cevallos mero en todo y junto como va oño.
otorgo su testamento el día 26 de Agosto de 1666, espuso los

Dr. D^{na} Maria L^{ra} de Navas el año pasado de 1684 con presentas
de los testamentos referidos y de la obitacion en ella hecha por
la d^{ha} D^{na} Maria L^{ra} el suso en el testamento en
falta del d^{ho} D^{on} Leon y sus hijos legitimos p^{di}o v^{os} el
v^{os} el d^{ho} sus Labores ante la curia ordinaria de la
ciudad referenciana y clamand^o dar y aprehend^o con
efecto.

muneracion un subreccion, y que es solo por la libre. en la oia.
 D. Maria Perez, y en la oia D. Marquero de Navas=
 fundacion en los terminos de esta comarca a que D. Juan de
 no otorgan. D. Leon de Navas y D. Maria Perez se
 Navas no puede enagenar ni las colonias presas de
 utilidad y esta causa, con alguna de las comprendidas en
 la mejora del tercio y quinto hecha por D. Maria de
 Leon de Navas, y en nombre de D. Maria de Navas, ni de
 Leon de Navas, el qual en augmentar
 los bienes de la mejora, y en facultad Real no podrá tener gra.
 vamenes a la mejora que veniera con carga de retribucion en caso
 de morir, ni subreccion de ultima, lo que parece en el con-
 cilio, sino porque la mejora se hizo con espresa voluntad,
 y palabras de subreccion o fide y cambio como en otros en los
 casos que las doncellas venian, y en la herencia la oia D. Maria
 Perez de Navas con el mismo gravamen de retribucion a la ve-
 nia. Personas nombradas, y se ve en la prohibicion no
 personal uno Real de enagenar bienes algunos de la mejora,
 porquema podria retribuirlos si se permitiera el enagenarlos
 con que los fide y cambio aunque condicionales, y la mejora de
 fador por D. Maria de Navas, y en nombre tambien se otin.
 se Navas hacen enagenables los bienes de la mejora segun
 riter y doctrinas comunmente venidas que se puede ver mas
 lactamente en la oia de la 93, por el, y de la 94 y en la oia
 de la 95. Legal p. 492. art. 10 et 22. art. 4. et 5. en la oia de la
 valso de la oia de la 95. Coleg. de la oia de la 95. de la oia de la
 y febrero 27 de 1775. = D. D. Joseph de Santamaria Cathe. de la oia de
 Canones. =

Confirmonse con el dictamen antecedente en todo fue tan

amplado de dicho comaradas las resoluciones emanadas, y lo
fuese en este Colegio de San Bartholomé el mayor de Salam.
en 12 de Mayo de 1716. = Fr. D. Bonifacio de Oruña y Santa Catalina
Superior de leyes = para que por el demandado ande y que la resolu-
ción se cumpla estan conformes ala mejor practica y rason de de-
cho ante el punto y punto en este Colegio de San Bartholomé
mayor de Salamanca y Mayo 13 de 1716. Fr. D. Bonifacio Antonio
de Oruña y Santa Catalina de Decreto.